



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ CAMPOS CARRASCO
DE SILVA REPRESENTADA POR IRIS
CRISÁLIDA MANZANEDA PINEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Beatriz Campos Carrasco de Silva contra la resolución, de fojas 55, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ CAMPOS CARRASCO
DE SILVA REPRESENTADA POR IRIS
CRISÁLIDA MANZANEDA PINEDA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 24 de junio de 2015 (Casación 16340-2014 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), que declaró improcedente el recurso que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 5 de agosto de 2014.
5. Alega que la resolución cuestionada adolece de una motivación insuficiente pues no se ha explicado por qué no cumplía los requisitos del artículo 388 del Código Procesal Civil, además de desconocer lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, lo que, a su entender, vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, la accionante no adjuntó copia de la cédula de notificación de la resolución casatoria. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 4 de enero de 2017 (f. 19) es extemporánea o no, dado que, en el caso de autos, no es necesaria la expedición de un auto que ordene el cumplimiento de lo resuelto.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que "los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ CAMPOS CARRASCO
DE SILVA REPRESENTADA POR IRIS
CRISÁLIDA MANZANEDA PINEDA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA BEATRIZ CAMPOS CARRASCO
DE SILVA Representada por IRIS
CRISÁLIDA MANZANEDA PINEDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, quisiera precisar que en el presente caso se advierte que lo que el recurrente pretende es cuestionar básicamente los criterios aplicados en la casación 16340-2014-LIMA, de fecha 24 de junio de 2015; lo que no corresponde dilucidar en la presente vía constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL